



RESOLUCION No. CSJBOR19-208  
12 de abril de 2019

*“Por medio de la cual admite el recurso de reposición y se niega una prueba 2017”*

## I. ANTECEDENTES

Este Consejo Seccional a través del Acuerdo No. CSJBOA19-51 de marzo 21 de 2019 dispuso suspender temporalmente suspenderle a los juzgados 9 y 10 administrativos de Cartagena el reparto de los procesos ejecutivos con título de ejecución distinto a la sentencia judicial

Los jueces 9 y 10 administrativos de Cartagena, inconformes con la decisión adoptada mediante el acto administrativo citado, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación. Igualmente solicitaron la práctica de una inspección judicial *“sobre los expedientes contentivos de los procesos ejecutivos con trámite posterior – régimen escritural, a fin de constatar la multiplicidad y complejidad de actuaciones judiciales (tanto de Despacho como secretariales ) que comporta el manejo de tales causas”*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso

El artículo 77 del C.P.A.C.A. reguló íntegramente y con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

*“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

En ese sentido, realizado el análisis de los descritos requisitos en consonancia con el documento allegado a esta Corporación el día 3 de abril de 2019 se concluye que el recurso presentado cumple los requisitos previstos en la norma citada, en tanto fue presentado de manera oportuna y se expusieron los motivos de inconformidad respecto de la decisión cuestionada.

### 2.2. Decreto de pruebas.

El artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la resolución de los recursos de reposición y apelación de plano salvo cuando se haya solicitado la práctica de pruebas o sea necesario su decreto de oficio.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que los recurrentes solicitaron la práctica de una inspección judicial a los expedientes ejecutivos con trámite posterior y señalaron como objeto de la misma verificar la complejidad y multiplicidad de decisiones judiciales que acarrea su trámite.

Este Despacho negará su decreto en tanto estima no es problema jurídico a resolver ni tema de prueba verificar la complejidad de los asuntos sometidos a su consideración ni la multiplicidad de actuaciones judiciales necesarias en cada caso concreto, no se discute la existencia de esos dos conceptos que se pretenden acreditar con la práctica del medio de prueba solicitado sino el mayor número de procesos ejecutivos con trámite posterior a cargo de los despachos 9 y 10 administrativos de Cartagena para lo cual basta el análisis de los informes estadísticos, razones por las que a juicio de este despacho la práctica de la prueba solicitada resulta impertinente e inútil en tanto versarían sobre hechos que no conciernen a lo debatido ni tienen vocación de demostrar la inequidad del reparto que no pende de la complejidad del asunto ni de la multiplicidad de actuaciones judiciales, aun no existiendo esos dos supuestos fácticos la inequidad persistiría.

De otra parte, en consideración a que este Despacho no dio traslado a los demás jueces administrativos de la petición que dio inicio a la actuación administrativa, quienes podían considerarse afectados con la decisión que accediera a la pretensión primera de que trata la solicitud de febrero 25 de 2019<sup>1</sup>, en esta etapa del procedimiento administrativo esa misma razón nos hace concluir es pertinente realizar el traslado del recurso presentado junto con la petición inicial para que si a bien lo estiman se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación de este acto.

En consideración a lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Admítase por reunir los requisitos, el recurso presentado por los Jueces Administrativos 9 y 10 de Cartagena.

**ARTICULO 2°:** Niégase la práctica de la inspección judicial solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

---

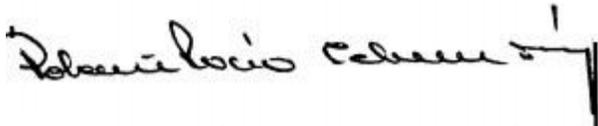
<sup>1</sup> C-034-14: “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”

Resolución Hoja No. 3

**ARTICULO 3º. Désele traslado** del recurso presentado así como de la petición inicial a los Jueces 1,2,3,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15 Administrativos de Cartagena para que si a bien lo estiman se pronuncien dentro de los tres días siguientes a la notificación esta decisión.

**ARTICULO 4º: Comuníquese** la presente decisión a los jueces administrativos del circuito judicial de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia